



Roj: **AAP M 2421/2017 - ECLI: ES:APM:2017:2421A**

Id Cendoj: **28079370082017200116**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **22/06/2017**

Nº de Recurso: **285/2017**

Nº de Resolución: **236/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JESUS GAVILAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Ferraz 41, Planta 1ª -28008-

Tfno.: 914933856

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0039662

Recurso de Apelación 285/2017 A

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 239/2016

APELANTE: GRUPO EMPRESARIAL PREVENCIÓN Y SALUD, S.L.

PROCURADOR: DÑA. SILVIA VÁZQUEZ SENÍN

AUTO Nº 236/17

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

Dª. LUISA Mª HERNÁN PÉREZ MERINO

Dª. CARMEN MÉRIDA ABRIL

En Madrid, a veintidós de Junio de dos mil diecisiete. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario nº 239/16, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid, siendo parte, como demandante-apelante, la mercantil **GRUPO EMPRESARIAL PREVENCIÓN Y SALUD, S.L.**, representada por la Procuradora Dña. Silvia Vázquez Senín

VISTO, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda presentada la Procuradora Dña. SILVIA VAZQUEZ SENIN en nombre y representación de PREVENCIÓN Y SALUD, se ha presentado en este Juzgado demanda de Procedimiento Ordinario, frente a ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151, FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº



061 e IBERMUTUAMUR MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274, por corresponder el conocimiento de la misma a los **JUZGADOS DE LO MERCANTIL.** "

SEGUNDO.- Contra el referido auto se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO. - No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Sala acepta y da por reproducidos los Fundamentos de Derecho del Auto de instancia, en los términos de esta resolución.

PRIMERO .- Antecedentes y objeto del recurso .-

1.- El Auto de instancia de trae causa de la demanda planteada por GRUPO PREVENCIÓN Y SALUD S.L., frente a ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 151, FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 061 e IBERMUTUAMUR MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274, sobre Contratos en general.

2.- Por el Juzgado se acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la posible falta de competencia objetiva de este Juzgado para conocer del asunto sometido a su decisión, por corresponder el conocimiento del mismo a los Juzgados de lo Mercantil, informando el Ministerio Fiscal, que la competencia corresponde a los Juzgados de lo Mercantil.

3.- El Auto apelado establece que <<.. *el artículo 48.1 LEC , declara que la falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta por el tribunal que esté conociendo del asunto. A su vez, el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial , enumera exhaustivamente las cuestiones atribuidas al conocimiento de los Juzgados Mercantiles. Las pretensiones ejercitadas en la presente demanda son, indudablemente, de naturaleza civil, pero no son subsumibles en ninguno de los supuestos que el precepto citado atribuye a los Juzgados de 1ª Instancia, por lo que su conocimiento corresponde al Juzgado de lo Mercantil que territorialmente resulte competente, como órgano jurisdiccional civil de carácter general, según el artículo 45 de la propia LEC . Por lo expuesto, procede declarar la falta de competencia objetiva de este Juzgado, señalando, como dice el apartado 4 del artículo 48 citado, los Juzgados competentes... >>, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva del mismo.*

4.- El recurso planteado por la representación procesal de GRUPO PREVENCIÓN Y SALUD S.L. se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición, en la incorrecta aplicación de los criterios de competencia objetiva y errónea aplicación del artículo 86 ter de la LOPJ , al considerar que se está planteando una acción de responsabilidad civil extracontractual por daños, con fundamento en el artículo 1.902 del CC .

Se solicita la revocación del Auto, dictando otro por el que se declare la competencia del Juzgado de 1ª Instancia ordinario.

SEGUNDO .- Motivo del recurso: incorrecta aplicación de los criterios de competencia objetiva y errónea aplicación del artículo 86 ter de la LOPJ .-

Como se ha reseñado, considera la apelante que se está planteando una acción de responsabilidad civil extracontractual por daños, con fundamento en el artículo 1.902 del CC ; sin embargo, no pueden aceptarse las alegaciones al respecto; a tenor de lo dispuesto en el artículo 86 ter, apartado 2, letra a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial , los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de "cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: a) Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas."

Que la acción ejercitada se encuadra dentro de los supuestos de competencia desleal, no ofrece duda alguna; se refiere expresamente en el encabezamiento, al mencionar "acción de responsabilidad por los daños



ocasionados como consecuencia de la infracción de normas de la competencia, en concreto el falseamiento de la libre competencia por actos desleales..." aunque se añada el fundamento del artículo 1.902 del CC ; en la conclusión segunda se refiere expresamente la calificación de los hechos como un falseamiento de la libre competencia por actos desleales, esto es, como un ilícito antitrust prohibido por el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989 , actual artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia , aunque en los fundamentos derecho sólo se invoquen los artículos 1.902 y 1.106 del CC , daños y perjuicios que en todo caso serán siempre consecuencia de la infracción del citado artículo 3 de la ley especializada, lo que corresponde enjuiciar al Juzgado especializado mercantil, por los fundamentos expuestos.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la desestimación del recurso, confirmando el Auto apelado.

TERCERO .- Costas de esta alzada .

No se hace especial pronunciamiento al no estar personada ninguna otra parte, al amparo del artículo 398 de la L.E.C .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : 1º) Que debemos **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por la representación procesal de **GRUPO EMPRESARIAL PREVENCIÓN Y SALUD S.L.** , contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis , autos de Procedimiento Ordinario nº 239/16, el cual se confirma en su integridad.

2º) No se hace especial pronunciamiento en costas.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido por GRUPO EMPRESARIAL PREVENCIÓN Y SALUD S.L., de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno de acuerdo con el artículo 477 de la LEC .

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- El anterior Auto fue hecho público por los Magistrados que lo han firmado. Doy fe. En Madrid, a